

PROMUEVEN ACCIÓN de AMPARO COLECTIVO POR VULNERACIÓN al DERECHO A TRABAJAR (Art. 43 CN)

RESERVA CASO FEDERAL (Ley 48)

SOLICITA CONTROL de CONVENCIONALIDAD

Sr. Juez:

Víctor Javier Barraza, DNI: 24.452.561 , Abogado, T 78 F 524 CPACF, Cuit: 20-24452561-0, con domicilio real en Tucumán 672 piso 2 “8” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por derecho propio, y **Daniel Horacio Rodríguez**, DNI: 11.597.575, Abogado, T 13 F 496 CPACF, Cuit: 20-11597575-8, con domicilio real en Galicia 2055 Dpto. 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, juntamente con nuestras abogadas Patrocinantes, **Ximena Ana Padilla**, Abogada, T 65 F 774 CPACF, Cuit 27-21155355-9, Notificación Electrónica: 27211553559, Correo Electrónico: xpadilla@cpacf.org.ar Celular: 11-6350-9947, y **Araceli Griselda Fabiana Ragona**, Abogada, T 65 F 946 CPACF, Cuit 27-22105907-2, Notificación Electrónica: 27221059072, Correo Electrónico: araceliragona@hotmail.com, Celular: 11-4034-1199, con domicilio legal en Lavalle 1438 piso 4 “N”(CABA), y constituyendo allí nuestro domicilio procesal, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. **OBJETO**: Que por el presente venimos a interponer Acción de **Amparo Colectivo**, conforme lo establece el **Art. 43 CN**, ante el Poder Judicial Nacional, ya que su página web, y/o Portal Digital, herramienta fundamental para acceder a la Justicia, no es accesible, y, por lo tanto, vulnera plenamente nuestro Derecho a Trabajar.

El objeto de la presente acción de amparo es **peticionar, a través del reconocimiento del derecho vulnerado actualmente, la realización de las tareas técnicas necesarias a fin de obtener que la página del Poder Judicial de la Nación sea totalmente accesible** para las personas ciegas y mayores de edad que utilizan lectores de pantalla, conforme un modelo de **Diseño Universal**, donde nadie quede afuera del mismo.

Se pide que la accesibilidad sea **tanto para la realización de consultas como para todas las demás tareas** que se efectúan a través de esta página, a saber: incorporación de escritos a los expedientes, presentación de planillas y demás formularios, emisión y envío de cédulas, etc. Y que esta tarea técnica sea resuelta de manera global y definitiva, y no mediante excepciones contempladas en Acordadas como la 2998 del año 2014, por las cuales se crea un trato desigualitario en nuestro ejercicio profesional, totalmente contrario a la Convención de las Personas con Discapacidad, Ley 26.378 con rango Constitucional, promulgada en el año 2006, hace ya catorce años.

Mantener la inaccesibilidad de la mencionada página importa también una flagrante violación al Derecho al trabajo, a la percepción de honorarios de carácter alimentario, y por ende a la Salud y a la Vida, estando éstos tutelados en los arts. 14, 14 bis, 75 inc. 22 CN, arts. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Arts. I y XI de la Declaración

Americana de Deberes y Derechos del Hombre, Arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y fundamentalmente violaría la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con rango Constitucional, Ley 26.378, art. 9 1 inc. B., así como también La Ley 23.187 de Ejercicio de la Profesión y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

El **Artículo 11** de la Convención de Derecho de las Personas con Discapacidad estaría esencialmente vulnerado, debido a la situación de Pandemia en la que nos encontramos inmersos por el denominado Covid-19 y que claramente la Convención contempla, pero no así la Página del Poder Judicial Nacional, al dejarnos totalmente desamparados.

Asimismo, venimos también a solicitar que se decrete la **medida cautelar** solicitada, y se haga también **Reserva del Caso Federal**, así como del **Control de la Convencionalidad**.

II. LEGITIMACIÓN: Basamos nuestra legitimación para interponer la presente Acción en función de lo normado por el **Art. 43 de la Constitución Nacional** y demás derechos allí reconocidos, **como así también** en la **Convención de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378)** con rango Constitucional y **Art. 25 del Pacto San José de Costa Rica, Reglas de Brasilia, Ley 24.240 de Derechos y Defensa del Consumidor, y Ley 23.187 de Ejercicio Profesional de la Abogacía.**

III. HECHOS:

Ambos somos Abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal **y tenemos discapacidad visual**, estando la misma **debidamente acreditada en nuestros respectivos Certificados, llamados CUD (Certificado Único de Discapacidad).**

Consideramos necesario **destacar que, a partir del desarrollo de la informática, se facilitó notablemente para toda la población el acceder a la información.** Este hecho fue para las personas ciegas **tal vez de la misma importancia que lo fue la invención del sistema Braille a comienzos del siglo XIX.**

Debemos **aclarar brevemente como puede una persona ciega utilizar actualmente la informática.** Existen **softwares especiales**, denominados genéricamente **lectores de pantalla**, básicamente **los más conocidos** son el **Jaws** de la empresa Freedom Cientific y el **NVDA**, desarrollado por un consorcio de personas de varios países. Estos programas, mediante distintos comandos de combinaciones de teclas elegidos por el operador, **verbalizan a través de una voz sintética la información que el equipo informático de que se trate** (computadora, Tablet, teléfono celular), **muestra en su pantalla.**

Por lo tanto, es necesario que, al momento de diseñar los entornos operativos y páginas web, se tenga en cuenta **realizar los ajustes técnicos imprescindibles a fin de que exista compatibilidad entre los programas lectores de pantalla y la página web de que se trate.** No podemos precisar en lenguaje técnico cuáles son las incompatibilidades que actualmente existen entre la página del Poder Judicial de la Nación y los lectores de pantalla usados por personas ciegas, ésto deberá ser objeto de apreciación por peritos especializados, pero sí podemos afirmar que **esta**

incompatibilidad existe a pesar de que los accionantes estamos utilizando las herramientas más modernas en cuanto a navegadores web y lectores de pantalla se trate.

Cabe destacarse en este último punto que, la W3C World Accesibility Initiative (WAI), con sede en MIT/CSAIL, Building 32-G530, 32 Vassar St., Cambridge, MA 02139, USA, Telephone: 1.617.253.2613, establece varios principios y pautas claras de accesibilidad sobre este tema en particular.

La accesibilidad Web significa que personas con algún tipo de discapacidad van a poder hacer uso de la Web. En concreto, al hablar de accesibilidad Web se está haciendo referencia a un diseño Web que va a permitir que estas personas puedan percibir, entender, navegar e interactuar con la Web, aportando a su vez contenidos. La accesibilidad Web también beneficia a otras personas, incluyendo personas de edad avanzada que han visto mermadas su habilidad a consecuencia de la edad.

La accesibilidad Web engloba muchos tipos de discapacidades, incluyendo problemas **visuales**, auditivos, físicos, cognitivos, neurológicos y del habla. Es por éso, y debido al uso general de la Web para cada vez mayor cantidad de actividades, que en el mundo ya se usan Portales Digitales con Diseño Universal, es decir que contemplan todo ésto, y, a la vez se benefician posicionándose mejor en sus búsquedas, ya que llegan a una mayor cantidad de personas, por no decir a todas.

Hacer accesible una página no es difícil, y, siendo más fácil crearla así desde un inicio, no es difícil hacerla accesible una vez creada la misma. Sólo se deben considerar ciertas **pautas generales**.

Siguiendo con nuestro relato, señalamos que, pese a nuestra discapacidad visual, hemos ido ejerciendo como podido la noble **profesión de la Abogacía, pero, a partir de la digitalización del expediente judicial en el 2015 y la creación del Portal Digital del Poder Judicial de la Nación** sufrimos una gran barrera en total desigualdad con el resto de la matrícula, ya que, como señalamos anteriormente con respecto a la incompatibilidad existente entre el Portal Digital del Poder Judicial Nacional y los Lectores de Pantalla, debemos contratar un asistente que colabore con su sentido de la vista para acceder a la misma, en merma de nuestros honorarios o en aumento de gastos, caso contrario, para dejar nota, por ejemplo, debemos trasladarnos al Juzgado con un escrito, pues no hay libro de notas. Complicaciones similares tenemos para presentar escritos y cédulas. Cabe señalar que una cédula en papel tarda hasta 15 o 20 días para llegar al expediente (a riesgo que se extravíe), y estas demoras perjudican al cliente, cuestión que no sucede y se agiliza con el expediente digital judicial.

Cuando se digitalizó el Sistema en el año 2015, sus creadores no contemplaron la normativa vigente respecto de las personas con discapacidad visual, quedando así **vulnerado nuestro Derecho al Trabajo en igualdad de trato y condiciones**, y resaltando que, existiendo también las herramientas para poder subsanar el mencionado error, el Poder Judicial nunca lo hizo, dictando sólo una Acordada en el año 2014 para exceptuarnos de cierta actividad, vulnerando nuestro derecho al Trato Igualitario.

A lo largo de estos casi cinco años y tras varias promesas infructuosas de mejora de éste, nada ha cambiado, y, por lo tanto, **nuestro Derecho al Trabajo en igualdad sigue igual de vulnerado, debiendo pagar la asistencia de otra persona, afectando nuestro Derecho a la Autonomía.**

A lo mencionado se suma el agravante de que actualmente, debido a la situación de la Pandemia del Covid-19 y la consiguiente Cuarentena o Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO) a la que estamos sometidos, no contamos hace ya tres meses, ni con la posibilidad de que nos asista persona alguna para acceder a la página del PJN e, insistimos, al ser el mencionado Portal Digital del Poder Judicial Nacional totalmente inaccesible a lectores de pantalla, anula ya definitivamente nuestro derecho al trabajo.

Bien es sabido también que, siendo **difícil** para la mayoría de nuestros colegas trabajar en esta **situación de Pandemia, Aislamiento y FERIA**, para nosotros nos fue prácticamente **imposible** debido a lo arriba señalado.

Cabe finalmente aclararse en este punto que, debido a la Pandemia Covid-19 y al consiguiente Aislamiento que estamos cumpliendo, muchos trabajadores de diversas actividades han ido haciéndolo desde sus casas, con el llamado **Teletrabajo o Home Office**, adaptando en muchos casos sus Empleadores las herramientas para que ésto así pudiera suceder como de hecho sucede en varios ámbitos hasta incluso educativos. Estas adaptaciones que se han realizado en varios ámbitos para favorecer la inclusión al estudio, trabajo y hasta el esparcimiento en algunos casos, nunca se han realizado en el mencionado **Portal Digital del Poder Judicial Nacional.**

Por último, subrayemos en este punto que el acceso de las personas con discapacidad a la justicia entraña no solo la **eliminación de barreras** a fin de asegurar el acceso a los procedimientos judiciales para interponer demandas, controlar los diversos medios probatorios, promover recursos adecuados en igualdad de condiciones con las demás personas, sino también la **promoción de la intervención y participación activas de las personas con discapacidad en la administración de justicia.**

Por lo expuesto, la continuidad del sistema electrónico que excluye a los profesionales con discapacidad visual, bilateral, total y permanente, como el caso particular, constituye una **denegación del acceso a la justicia como consecuencia de la falta de información accesible y de acceso a la información**, ajustes de procedimiento, el derecho a exigir justicia y a comparecer en juicio, el respeto de la igualdad real de trato y oportunidades, y asistencia técnica, efectiva y especializada en los nuevos mecanismos informáticos.

IV PRUEBA:

1) Documental Acompañada:

- a) Copia con certificación simple del **DNI** del Dr. Víctor Javier Barraza.
- b) Copia con certificación simple del Certificado Único de Discapacidad (**CUD**) del Dr. Víctor Javier Barraza.

- c) Copia con certificación simple del **DNI** del Dr. Daniel Horacio Rodríguez.
- d) Copia con certificación simple del Certificado Único de Discapacidad (**CUD**) del Dr. Daniel Horacio Rodríguez.

2) Informativa:

- a) Se libre Oficio al **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal**, para que informen si los actores se encuentran matriculados en el mismo.
- b) Se libre Oficio al **Sector Técnico del Portal Digital del Poder Judicial Nacional** para que informe sobre la Accesibilidad del mismo a lectores de pantalla.
- c) Se libre Oficio a la **Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS)** para que informe sobre la Accesibilidad del Portal Digital del Poder Judicial Nacional y para que también, en la medida de lo posible, indique los ajustes tecnológicos a realizar, para la compatibilidad con los softwares parlantes y las aplicaciones para cualquier tipo de dispositivo, como así también haga sugerencias técnicas sobre cómo hacer accesible el mencionado Portal de acuerdo a normas brindadas por la **Wai (World Accessibility Initiative)**.

V DERECHO:

Fundamos nuestro Derecho en lo normado por el **Art. 43 CN** y Arts. **9 y 11** de la **Convención de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378 con Rango Constitucional)**.

El Art. 9 de la mencionada Convención establece:

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, **los Estados Parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad**, en igualdad de condiciones con las demás, el entorno físico, el transporte, la información y las instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
 - b) los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

El Art. 11 también de la mencionada Convención contempla:

“Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Parte adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, **todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo**, incluidas situaciones de conflicto armado, **emergencias humanitarias** y desastres naturales.”

Asimismo, el **Art. 13** establece lo siguiente en cuanto al **Acceso a la Justicia**:

“Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la Justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

VI Doctrina:

Hay un **aspecto fundamental a considerar** que sirve de fundamento a esta acción. **La acción intentada implica defender, además de los propios, los derechos de todos los ciudadanos**, ya que como lo señala **Quiroga Lavié** “...el sujeto individual se integra a la sociedad defendiendo sus intereses personales, pero al mismo tiempo **consolida la solidaridad social al extender su acción de tutela a todos aquellos que se encuentran en posiciones equivalentes...**” (Humberto Quiroga Lavié, El Amparo Colectivo, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs As. 1998, Pág. 127

Es en esa inteligencia se asume de manera indeclinable la defensa de los derechos a la **“tutela judicial continua y efectiva”**, consagrada en el **art. 18 de la C.N., art. 15 de la C.P.B.A. y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, entre otros, y el Derecho al Trabajo, consagrado en el art. 14 C.N., art. 27 C.P.B.A.**

VII JURISPRUDENCIA:

Como Jurisprudencia aplicable al caso de Accesibilidad que nos atañe podemos citar varios fallos, relativos a la Accesibilidad en sus diversas formas, a saber:

- 1) “A.A. c/ CNRT y Otro s/ Amparo”** sobre Construcción de Obras que posibiliten el Acceso a los Medios de Circulación.
- 2) “C. M. R. C. c/ AFSCA s/ Amparo”** sobre Accesibilidad adecuada para las personas con discapacidad motriz reducida en un establecimiento educativo de gestión estatal.
- 3) “M. H. N. c/ Telefónica de Argentina S.A.”** sobre Falta de Rampa en un local de telefonía celular, acto discriminatorio.

VIII MEDIDA CAUTELAR:

Por el presente venimos a solicitar la **Habilitación de Días y Horas inhábiles** debido a la gravedad del caso expuesto en los hechos, y **se ponga a trabajar en la Accesibilidad del Portal Digital del Poder Judicial Nacional a los técnicos.**

Habida cuenta que es de público y notorio la necesidad de utilización del expediente digital, firma electrónica y la plena incorporación al sistema de gestión judicial, circunstancia que impide en las condiciones actuales a los operadores de sistemas de lectura parlantes, contingencia que de verificarse acarrea un menoscabo de los derechos de los profesionales con discapacidad visual; es que petitionamos se decrete una medida cautelar genérica prevista en el **art. 232 del código ritual.**

Requisitos de admisibilidad:

- a) **Verosimilitud del derecho:** La misma intenta proteger contra toda arbitrariedad por cuanto las medidas adoptadas pecan de irrazonabilidad siempre que en vez de reglamentar derechos adquiridos mediante simples restricciones, **aniquilan el derecho de trabajar y ejercer industria lícita**, sin ningún mecanismo alternativo de acceso a la Justicia.

Este apartado debe ser interpretado con un **criterio rector amplio**, pues **lo cautelado es suficiente garantía por los perjuicios que ocasiona** la medida en la contracautela que debe prestar el peticionante". (C. 1ª S. 3 de L.P. causa 168.793 reg. Int. 186/77)

Además, dichas medidas son notoriamente inconstitucionales, toda vez que tienden a suprimir derechos reconocidos en la C.N. y Tratados Internacionales de rango Constitucional.

De lo contrario la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que los solicitantes aguardan de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo que recaiga sobre el tema resulten prácticamente inoperantes. (Conf. Palacios, Lino Derecho Procesal Civil, T IV B Pág. 34 y ss. Sala C, in re": Consor de Prop Fray Justo Santa María de Orto c/ Vilas " del 18/6/92 y cc....

- b) **Peligro en la demora:** El interés comprometido de los actores resulta con el grado y la apariencia de la vida de adaptación requerida, ya que la acreditación es certeza plena acerca de la procedencia de la postulación. **La falta de ingresos y posibilidad de impulsar nuestras causas o interponer nuevas acciones** con petición de habilitación de ferias extraordinaria por hechos que así lo ameritan, provocan una inseguridad que conlleva a la **prohibición de satisfacer necesidades vitales como la alimentación, salud y rehabilitación** de personas con discapacidad visual.

La jurisprudencia ha determinado la procedencia de esta medida en los siguientes supuestos:

"1 - En los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un **temor de daño inminente**, acreditado prima facie o presunto.

2 - En atención a la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende, en tanto compromete la salud e integridad física de las personas, corresponde tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado por el accionante discapacitado, resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la **integración social de las personas con discapacidad**...-. C. NAC. CIV. Y COM. FED., sala 3ª, 7/2/2000 - Czumadewski, Lucas v. Obra Social Unión Personal de la Nación"

En consecuencia, se encuentran **cumplimentados los requisitos** para la procedencia de la medida cautelar genérica, la que petitionamos se aplique de manera inmediata, notificándose con HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES y feriados bancarios o cambiarios, dada las circunstancias de autos y la **gravedad del caso de autos y la vulneración de un derecho que afecta uno** de los bienes más preciados de la vida: la salud.

c) **Contracautela:** Caucción Juratoria.

Por lo tanto, por el presente Amparo, se solicita a V.S. la medida cautelar genérica arriba detallada.

IX PETITORIO:

Que en mérito a todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

Nos tenga por presentados **por parte** y **por constituido el domicilio legal** denunciado, así como también los **domicilios electrónicos** arriba señalados.

Por deducida Acción de Amparo contra el Poder Judicial Nacional.

Se adjunten las **Documentales acompañadas**.

Se tenga presente las **pruebas ofrecidas**, produciéndose las mismas en su etapa procesal correspondiente.

Se dicte la **Medida Cautelar** solicitada.

Se corrija el **Portal Judicial Nacional** digital, haciéndolo **accesible**.

Proveer de Conformidad, **SERÁ JUSTICIA**.



Dr. Víctor Javier Barraza

Abogado

T 78 F 524 CPACF



Dr. Daniel Horacio Rodríguez

Abogado

T 13 F 496 CPACF



Dra. Araceli G. F. Ragona

Abogada

T 65 F 946 CPACF



Dra. Ximena Ana Padilla

Abogada

T 65 F 774 CPACF